Expediente No. 2020-163

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **WILFIRDO ALFONSO PATERNINA ZURITA** contra **MONTAJES SYRIA LTDA EN LIQUIDACION y BAVARIA & CIA S.C.A.,** informándole que fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 01 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

P/A
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) <u>De las impugnaciones presentadas.</u>

Observa el Despacho que, a través de memorial del 06 de septiembre de 2021[1], el apoderado judicial de la litisconsorte demandada Montajes Syria LTDA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 01 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se resolvió, entre otras cosas, tener por extemporánea la contestación de demanda de la recurrente.

Indica el impugnante que, la contestación fue presentada dentro del término legal, solo que la misma por error de redacción de correo electrónico no pudo ser allegada antes de la hora judicial, dado que el mismo fue rechazado en varias oportunidades, lográndose la recepción del mismo, sólo hasta el día 16 de diciembre de 2020; así mismo aporta pantallazos de los presuntos correos rechazados.

Así mismo solicita, se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se tenga presentada dentro del término legal la contestación.

[1] Documento 11. (Expediente digitalizado)

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 09 de septiembre de 2021[2], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición*. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (…)*

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
(…)

El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes" (…).

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que los recursos presentados son procedentes, así mismo, se observa fueron interpuestos dentro del termino legal oportuno.

Ahora bien, tal y como se indicó en providencia del 01 de septiembre de 2021, el término de traslado, con base en las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 de 2020, empezó a transcurrir desde el día 01 de diciembre de 2021 y finalizó el 15 del mismo mes y año.

El artículo 3 del ACUERDO No. CSJATA21-2 de enero 2021, expedido por el C.S. de la J., establece que el horario de atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, y por lo tanto, cualquier actuación procesal de las partes, debe efectuarse dentro del tal rango horario.

Al respecto, las posturas adoptadas por las Altas Cortes, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, han sido del siguiente tenor.

[2] Documento 12. (Expediente digitalizado)

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, CP. Cesar Palomino Cortes, radicación número 11001-03-15-000-2018-01566-00 del 15 de junio de 2018.

"*La apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio contra dicha decisión, pero el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, mediante Auto de 27 de febrero de 2018 decidió no reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente la apelación.*

Ante esta situación, la accionante presentó acción de tutela, argumentando que el juzgado accionado desconoció lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones a través de medios electrónicos, se entenderán "hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el día siguiente hábil"; y agrega que los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal prevén que los plazos en días se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo y tienen validez si se ejecutan antes de dicho tiempo. **(nótese la identidad con el argumento traído a este proceso)**

Al respecto, la Sala debe precisar, que el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 al que hace referencia la apoderada de la accionante se ubica en el capítulo IV del Título III de la mencionada Ley, que reglamenta todo lo relacionado con el procedimiento administrativo general y la utilización de medios electrónicos, por lo que tal norma se dirige a regular las actuaciones que se surten ante las entidades públicas que cumplen funciones administrativas y no aquellas que se realizan frente autoridades judiciales. ***De esta manera, no era procedente dar aplicación a dicho precepto normativo, pues la posibilidad de presentar peticiones hasta antes de la media noche a través de mensaje de datos, es una situación que se predica de la intervención de los particulares frente a la administración.*** (Negrillas y subraye del Juzgado)

(…)

No obstante, lo anterior, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. *(…)"*

*De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como "****oportunamente" recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término****".* (Negrillas y subraye del Juzgado)

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud

de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar donde se tuvo por extemporáneo un recurso presentado después del cierre de la jornada laboral, resolvió:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación nº 93295 del 26 de mayo de 2021.

"De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene entonces que para el caso que nos ocupa, la Sentencia de Adición de fecha 23 de septiembre hogaño, fue notificada en estados el día 24 del mismo mes y año, a la cual le procede recurso de apelación dentro de los tres (3) siguientes días, esto es, 25, 28 y 29 de septiembre; así las cosas, tendría hasta las 4:00 pm del día 29 de septiembre para allegar su escrito recurriendo dicha providencia para ser tenido en cuenta como presentado en término, lo cual de conformidad con lo observado en el correo institucional de este Juzgado, si se allegó el escrito contentivo del recurso de apelación, pero por fuera de la hora establecida, esto es a las 4:38 pm., en este sentido, se infiere que los diferentes mensajes y memoriales presentados por fuera de esta jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente, en este caso, el día 30 de septiembre del presente año. ***En conclusión, el recurso de apelación deprecado se tendrá por presentado extemporáneamente****". (negritas fuera del texto original).*

Es claro en el caso inmediatamente anterior, que la Corte Suprema de Justicia, concordó en que los memoriales radicados después de la hora del cierre de los Despachos Judiciales, se entenderán recibidos al siguiente día hábil.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 111496 del 28 de julio de 2020, MP. Eugenio Fernandez Carlier.

*"(…)****Por lo anterior, claro es para esta Corte que según, el horario judicial establecido para el despacho accionado, el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos, situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral, pues se reitera el cierre del juzgado y por ende la oportunidad legal para allegar a través de correo electrónico el escrito de impugnación iba hasta las 5:OO p.m. del 5 de junio de 2020****". (Negrillas y subraye del Juzgado).*

Por lo expuesto, atendiendo a las consideraciones esbozadas y lo plasmado en el artículo 109 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el Despacho no repondrá lo decidido a través de providencia del 01 de septiembre de 2021; pues obviar las normas procesales y admitir la contestación extemporánea, conllevaría al desconocimiento de los pilares de la administración de justicia.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto

suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

5

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada Montajes Syria LTDA contra la providencia adiada 01 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMITIR** a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB